

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta Veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIRIA
RAD: 2018-193**

En atención al escrito allegado por la parte actora visto a folios 42-43 C2, esta Unidad Judicial dispone que debe estar a lo dispuesto en auto adiado 12 de diciembre de 2018 visto a folio 41.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 02 NOVI 2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta Veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2008-275

En atención al escrito allegado por la parte demandante visto a folio 34 C2, esta Unidad Judicial dispone que debe estar a lo dispuesto en auto adiado 28 de julio de 2017 visto a folio 31 y auto adiado 16 de mayo de 2018 visto a folio 33.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

<p>Caribe Suramericano de la Nación</p>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 21 - MON 2019.</p> <p>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2015-567**

En cuanto al escrito obrante a folio 76 reconózcase personería jurídica al Dr. WALTER LAUREANO URIBE PARRA, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos que alude la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-FEBRERO-2019, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-
FEBRERO-2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta Veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2015-641**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de parte actora vista a folio 63, **OFICIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-225110. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA <u>28</u> de <u>Febrero</u> 2019.
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-384**

En atención al escrito visto a folio 64-65 C1 allegado por el Dr. RAFAEL RICARDO VERGEL GUERRERO, el Despacho procede a relevar al auxiliar de la justicia designado, nombrando para tal fin al Dr. WILLIAM AUGUSTO GARCIA ARDILA quien puede ser ubicado en la avenida 2 # 6-35 Barrio Latino de esta ciudad.

Advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

<p>Consejo Superior de la Judicatura</p>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28-FEBRERO-2019.</p>
<p>CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ INFANTE SECRETARÍA</p>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-734**

En atención al escrito allegado por el Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ acéptese la renuncia al poder visto a folios 23-24 C1 presentada por el precitado togado, la cual pone fin al poder, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada DARWIN ALBEIRO BAUTISTA SUAREZ, HERNAN HERNANDEZ BAUTISTA Y LUIS ANDELFO JIMENEZ MEZA y de igual manera asigne nuevo mandatario judicial concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Oficina Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-FEBRERO - 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-MARZO -2019.</small>
<small>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO</small>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-965**

En atención al escrito allegado por el Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ acéptese la renuncia al poder visto a folios 56-57 C1 presentada por el precitado togado, la cual pone fin al poder, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO Y OMAIDA EMILIA FORERO CONTRERAS, teniendo en cuenta que no se enuncio correctamente la fecha de la providencia que libro mandamiento de pago en la citación para la notificación personal concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Poder Judicial de la Federación
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-FEBRERO - 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01 - MARZO - 2019.
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
 RAD. 2017-1104**

Como quiera que a folio 54 C2 obra oficio del Departamento de Tránsito y Transporte de Los Patios, en donde informan la inscripción de la medida de embargo decretada mediante auto del 16 de noviembre de 2018, oficiase a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de éste Juzgado el vehículo de placas DGZ-435, de propiedad de la demandada VIRGELMA LEON AMAYA.

De conformidad con la RESOLUCION N° DESAJCR17-2341 del 13 de Diciembre de 2017, por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el 2018, emanada de la dirección seccional de administración judicial en el cual en su artículo 1° establece: *“Confórmese el registro de parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para el año 2018, con la sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, puente Rafael García Herreros, Torre 48 CENS, CEL 315-8569998.*

Por lo anterior, se le **ADVIERTE** a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, ubicado en el anillo vial oriental torre 22 de CENS (Puente Rafael García Herreros).

Igualmente se requiere a la parte demandante para que allegue a éste Despacho el Registro Nacional Automotor del vehículo en mención, donde se refleje la medida cautelar decretada por éste Despacho.

Una vez ejecutoriado el mismo por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto 16 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

 Poder Judicial de la Federación Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01 MARZO -2019.
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-239

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el Oficio N° 0514 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA visto a folio 44, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad de la demandada LIZVANY CARMELA DIAZ PAEZ dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómesese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP


<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01 -1919 -2019.</p> <p>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-1525

Teniendo en cuenta el Certificado de Matricula Mercantil allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en la cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por el Juzgado Tercero de Pequeas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta Despacho en auto de 25 de noviembre de 2016 y que ahora corre por cuenta de este Despacho, es del caso comisionar al Alcalde de Cúcuta conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado EL RINCON DEL ACCESORIO ubicado en la calle 9 # 5-68 local 119 Edificio Indianapolis de esta ciudad direccion inscrita en la Camara de Comercio e identificado con la Matricula N° 186179 a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la desigancion de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado,

*tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

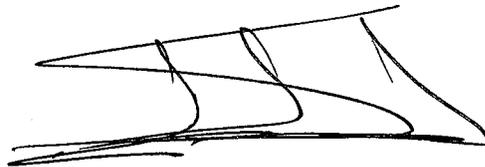
A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Librense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

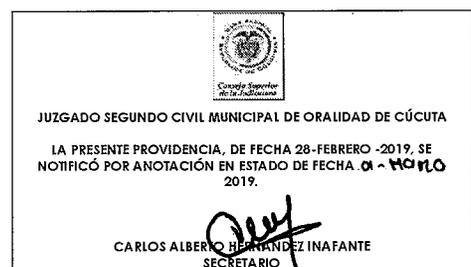
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2014-110

Como quiera que ya se registró el embargo fijado por este Despacho en auto de fecha 01 de abril de 2014, y toda vez que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal vehículo, se ordena **COMISIONAR** al Inspector de Transito de Santa Rosa del Sur-Bolivar, conforme lo establece el artículo 38 y el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de propiedad del demandado RAFAEL HERNANDO HERRERA YAÑEZ, de placas CVO-723, color ROJO CLASICO, modelo 2008, marca MITSUBISHI, N° chasis 9FJONV13X80006950, el cual se encuentra debidamente inmovilizado y retenido en el las instalaciones de transito de transito del municipio de Santa Rosa del Sur-Bolivar, se le **ADVIERTE** que mientras se realice la diligencia de secuestro del automotor este debe estar en parqueadero autorizado por la RAMA JUDICIAL en ese municipio, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).

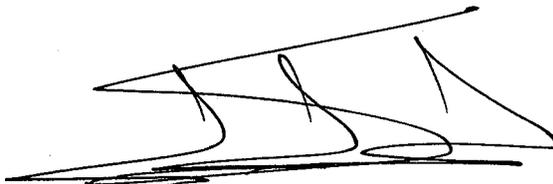
A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrense los despachos comisorios con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Estado de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01-MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 540014003002-2013-00143-00

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS cesionaria DE DAVIVIENDA S. A. contra LUIS NORBERTO LONDOÑO RANGEL para resolver lo que en derecho corresponda frente a la aprobación a la diligencia de remate llevada a cabo.

El pasado 11 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la diligencia de remate, señalada mediante auto de fecha 04 de octubre de 2018, del bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 8-115 Conjunto cerrado Valle del Este, casa 34 manzana 1 interior 1-34 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-258623, de propiedad del demandado LUIS NORBERTO LONDOÑO RANGEL, quien lo adquirió por compraventa que hiciera a la PROMOTORA DE INVERSIONES S. A. PROINSA mediante escritura pública No. 8966 del 23 de diciembre de 2010 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, avaluado en la suma de **\$131.872.500**, siendo base de la licitación el valor correspondiente al 70% del avalúo es decir la suma de **\$92.310.750**, y para que sea admisible realizar la consignación previa del 40% correspondiente a **\$52.749.000**

La diligencia que se realizó conforme lo señalado en el artículo 452 del CGP, donde quedó expresa constancia que se presentó como único postor la señora MARIA EUGENIA FARFAN RAMON con CC 51.712.794, quien hace postura en sobre cerrado por la suma de **\$92.400.000**, allegando consignación por la suma de **\$52.800.000**, procediéndose a la correspondiente adjudicación.

Comoquiera que la rematante, consignó oportunamente, el excedente del valor del remate por la suma de **\$39.600.000** y la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$4.620.000) correspondiente al impuesto del 5% de que trata el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, y hallándose cumplidas las formalidades que reclaman los artículos 448 y ss del C.G.P., se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 455 de la norma en cita, aprobando el remate celebrado y por ende ordenando la cancelación del gravamen hipotecario, el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble rematado, la expedición de las copias respectivas del acta de remate y del presente auto aprobatorio para su inscripción y la imputación a la obligación del producto de lo aquí rematado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la Diligencia de Remate realizada el 11 de diciembre de 2018, siendo las 10:00 A. M., en la cual se le adjudico a la señora MARIA EUGENIA FARFAN RAMON con CC 51.712.794, el bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 8-115 Conjunto cerrado Valle del Este, casa 34 manzana 1 interior 1-34 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-258623.

SEGUNDO: El del bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 8-115 Conjunto cerrado Valle del Este, casa 34 manzana 1 interior 1-34 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-258623, fue adquirido por el demandado LUIS NORBERTO LONDOÑO RANGEL mediante compraventa que hicieran a la PROMOTORA DE INVERSIONES S. A. PROINSA mediante escritura pública No. 8966 del 23 de diciembre de 2010 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

TERCERO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo, decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 260-258623 y la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 8966 del 23 de diciembre de 2010 de la Notaría Segunda de Cúcuta. Líbrese oficio al señor Registrador de instrumentos públicos de la ciudad.

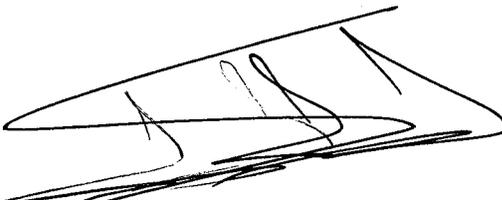
CUARTO: ORDENAR a la secuestre designada MARIA CONSUELO CRUZ, que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación que se le envié, haga entrega del bien inmueble adjudicado a sus rematantes. Oficiar.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de los rematantes, copia autentica y por duplicado del acta de remate y de este auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria, que sirven como título de propiedad para su inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad. Déjese constancia de la entrega de las mismas.

SEXTO: frente a la solicitud presentada por la señora MARIA EUGENIA FARFAN RAMON vista a folio 222, una vez surtida la entrega del inmueble adjudicado a la rematante, se dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del artículo 455 de CGP, haciendo las reservas allí previstas.

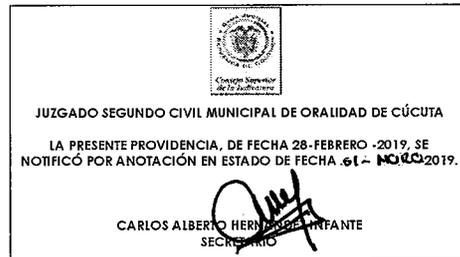
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL juez,



JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-267**

En atención al escrito allegado por el Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ acéptese la renuncia al poder visto a folios 43-44 C1 presentada por el precitado togado, la cual pone fin al poder, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

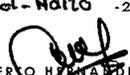
Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la publicación del edicto emplazatorio de la demandada LUCY PEREZ ROJAS la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF Y asigne nuevo mandatario judicial, concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-FEBRERO - 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA el NOTO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESION
RAD. 2014-089**

En atención al escrito allegado por el señor FERNANDO CORREDOR SOLORZANO, esta Unidad Judicial accede a ello y en consecuencia ordena que por secretaría se ordene expedir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa competente si hubiere solicitud de remanente. Líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 28 Febr -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 540014023002-2014-00087-00

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por ALEJANDRA RODRIGUEZ CORREA, CLAUDIA PATRICIA PINEDA VILLAMIZAR y JESUS DAVID AMADO cesionario de JENITH PEREZ VARGAS contra NUBIA SOLEDAD SANTAMARIA y JAIME ALBERTO QUINTANA para resolver lo que en derecho corresponda frente a la aprobación a la diligencia de remate llevada a cabo.

El pasado 5 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la diligencia de remate, señalada mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018, del bien inmueble ubicado en la calle 20N No. 16BE-101 de la Urbanización Niza de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-149889, de propiedad de los demandados NUBIA SOLEDAD SANTAMARIA y JAIME ALBERTO QUINTANA, quienes lo adquirieron por compraventa que hicieron a la sociedad TB CONSTRUCCIONES LTDA. mediante escritura pública No. 5940 del 27 de diciembre de 1994 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, avaluado en la suma de **\$147.565.5000**, siendo base de la licitación el valor correspondiente al 70% del avalúo es decir la suma de **\$103.295.850**, y para que sea admisible realizar la consignación previa del 40%.

La diligencia que se realizó conforme lo señalado en el artículo 452 del CGP, donde quedó expresa constancia que se presentaron como únicos postores los doctores ADRIAN IGNACIO MONTAGUTH SANDOVAL, como apoderado judicial y en representación de los acreedores hipotecarios demandantes ALEJANDRA RODRIGUEZ CORREA y CLAUDIA PATRICIA PINEDA VILLAMIZAR y HAROLD DAVID BALAGUERA MATEHUS, apoderado judicial del acreedor hipotecario, JESUS DAVID AMADO, cesionario de JENITH PEREZ VARGAS, debidamente facultados, quienes hicieron postura por cuenta de sus créditos por la suma de **\$103.300.000**, presentada en sobre cerrado, valor que supera el 70% del avalúo del vehículo rematado, sin allegar consignación del 40%, en atención de lo normado en el inciso 2º del artículo 451 íbidem, procediéndose a la correspondiente adjudicación a nombre de los acreedores hipotecarios ALEJANDRA RODRIGUEZ CORREA, CLAUDIA PATRICIA PINEDA VILLAMIZAR y JESUS DAVID AMADO cesionario de JENITH PEREZ VARGAS, a prorrata de cada uno de sus créditos.

Comoquiera que los rematantes, consignó oportunamente la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.165.000.00) correspondiente al impuesto del 5% de que trata el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, y hallándose cumplidas las formalidades que reclaman los artículos 448 y ss del C.G.P., se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 455 de la norma en cita, aprobando el remate celebrado y por ende ordenando la cancelación del gravamen hipotecario, el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble rematado, la expedición de las copias respectivas del acta de remate y del presente auto aprobatorio para su inscripción y la imputación a la obligación del producto de lo aquí rematado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la Diligencia de Remate realizada el 5 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A. M., en la cual se le adjudicó a los señores ALEJANDRA RODRIGUEZ CORREA CC 60.331.857 el 35%, CLAUDIA PATRICIA PINEDA VILLAMIZAR CC 60.329.944 el 15% y JESUS DAVID AMADO CC 1.090.420.419 cesionario de JENITH PEREZ VARGAS, EL 50% del bien inmueble ubicado en la calle 20N No. 16BE-101 de la Urbanización Niza de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-149889.

SEGUNDO: El del bien inmueble ubicado en la avenida 20N No. 16BE-101 de la Urbanización Niza de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-149889 fue adquirido por los demandados NUBIA SOLEDAD SANTAMARIA y JAIME ALBERTO QUINTANA mediante compraventa que hicieron a la SOCIEDAD TB CONSTRUCCIONES LTDA., mediante escritura pública No. 5940 del 27 de diciembre de 1994 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

TERCERO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo, decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 260-149889 y la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública 3313 de 8 de mayo de 2009 de la Notaría Segunda de Cúcuta. Líbrese oficio al señor Registrador de instrumentos públicos de la ciudad.

CUARTO: ORDENAR a la secuestre designada MARIA CONSUELO CRUZ, que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación que se le envíe, haga entrega del bien inmueble adjudicado a sus rematantes. Oficiar.-

QUINTO: EXPEDIR, a costa de los rematantes, copia autentica y por duplicado del acta de remate y de este auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria, que sirven como título de propiedad para su inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad. Déjese constancia de la entrega de las mismas.

SEXTO: Por secretaría dese trámite a la liquidación actualizada del crédito presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 CHAMBERA DE REGISTRADORES DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01 - MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO HEREDIA RUIZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
 (VERBAL SUMARIO)
 RAD. 2018-678**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 58 donde solicita se emplace a la demandada OLMARY KATERINE BALLONA REYES, esta Unidad Judicial no accede a tal pedimento, teniendo en cuenta que la citación para diligencia de notificación personal enviada a la señora BALLONA REYES fue a una dirección diferente a la consignada en el libelo demandatorio, razón por la cual se debe notificar a esa dirección para obtener las resultas de la misma de conformidad con el numeral segundo del artículo 384 del C.G.P.

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada OLMARY KATERINE BALLONA REYES en debida forma, toda vez que se le notifica a una dirección no aportada dentro del plenario y diferente a la del libelo demandatorio y respecto a la demandada ELVIRA RUEDA VELAQUEZ se le enuncia en la notificación por aviso, "cita para diligencia de notificación personal" manifestándole que debe comparecer en el término de cinco días, razón por la cual se le concede para ello el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 01 Marzo -2019.
 CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ INFANTE SECRETARIO

